



Posadas, 30 de Marzo 2019.-

# RESOLUCIÓN: 8 7

Los autos caratulados "Expte. Nº 59/2019 Frente Juntos Por El Cambio S/ Elecciones 2019; "Expte. Nº 59/2019 Bis 1 Canale, Julio Cesar Ramiro S/ Nulidad e Impugnación"; "Expte. Nº 59/2019 Bis 2 — Da Silva Juan Francisco S/S Nulidad e Impugnación en Subisidio";

### CONSIDERANDO:

Que, en los autos Expte. Nº 59/2019 Bis 1 Canale, Julio Cesar Ramiro S/Nulidad e Impugnación"; a fs 39/40, se encuentra agregada Resolución 76/19, mediante la cual éste Tribunal resolvió, primero: INTEGRESE el Partido Político Unión Civica Radical -Distrito Misiones- al Frente Electoral "Juntos por el Cambio". Tómese razón en autos "Expte. Nº59/2019 Frente Juntos por el Cambio s/ Elecciones 2019"; y en su punto Segundo: INTIMASE al Partido Político Unión Civica Radical -Distrito Misiones- a emitir formal convocatoria a Elecciones Internas a cargos públicos electivos en las candidaturas de Vicegobernador y titulares de Diputados Provinciales en los puestos 1°, 4°, 5°, 10°, 15° y 17° y suplentes 3° y 6°, ajustándose al Cronograma Electoral dispuesto por éste Tribunal por Acuerdo Nº1007/19, bajo apercibimiento de no tener como nominados a los candidatos elegidos de la forma irregular que da cuenta la resolución 13/19 de fecha 24/03/2013 ya citada.

Que, tal resolutorio motivo las presentaciones obrantes a fs. 44/51, recurso de revocatoria deducido por los Dres. José Maria Mela y Lilia Noemi Torres en carácter de apoderados de la Unión Cívica Radical, contra el PUNTO II del Resolutorio ya citado; alegan y acompañan documental consistente en un informe actuarial del secretario electoral -distrito Misiones- extraído del Expte. digital, que dice en su parte pertinente: (...) que compulsado el texto de los artículos de la Carta Orgánica del partido UCR - distrito Misiones (arts. 99, 100, y 111), los mismos no estarian en conflicto con lo dispuesto por la ley 23298...respecto a las previsiones contenidas en el artículo 111, comprende un supuesto que como alternativa lo prevé, casos en que el partido decida a través de su órgano soberano -convención provincial-, en el cual estarian representadas todas las corrientes internas partidarias, la constitución de un

Provincia de la Provincia de la Provincia de Nasione

frente o alianza electoral, fijando un método indirecto de selección de candidatos a cargos electivos (por nominación y aprobación de la convención provincial, con un requisito de cantidad de votos agravados, 2/3 de los convencionales presentes). Circunstancia que no controviene la normativa vigente y cuenta con numerosos precedentes de la CNE que convalidan este tipo de decisiones (ver fallo CNE 4808/12 y sus citas). Es cuanto debo informar a S.S. según firma electrónica de fecha 01/02/2019,-Eduardo José Bonetto.- Secretario Electoral Interior-".

Que a su vez solicitan se haga lugar al planteo revocando por contrario imperio lo resuelto; argumentan que excede el thema decidendum, que se aplica erróneamente la ley electoral provincial por cuanto se exige un llamado a internas que es de cumplimiento imposible y que además la UCR, en ejercicio de su status libertatis partidario, ha decidido y conformado un frente electoral, que como tal estableció el mecanismo por el cual ha de nominar a sus candidatos conforme lo establece el artículo 63 inc 4 de la ley XI-6, que establece lo siguiente: "el órgano ejecutivo, conforme lo determinado precedentemente, tendrá facultades suficientes para designar y nominar a los candidatos, para los cargos de gobernador, Vice-Gobernador y diputados provinciales titulares y suplentes y en su caso presentar sublemas y avalar candidaturas municipales"; que los partidos integrantes del frente establecen que a los fines de la distribución de los cargos provinciales corresponderá el siguiente orden, y en tal sentido asigna un cupo a cada uno de ellos; manifiestan a su vez que no corresponderia la celebración de elecciones internas, por cuanto no participan en carácter de partido político sino como integrantes de un Frente Electoral; que la nominación de los candidatos no es materia de decisión, dado que no se han formulado planteos por parte de lo incidentistas, y sostienen que la contraparte ha reconocido que se ha aprobado una reforma sobre la carta organica partidaria; insisten en la imposibilidad material de realización de internas partidarias, de imposible cumplimiento por cuanto la carta orgánica estipula que la convocatoria a elecciones internas deberá realizarse con 60 días de anticipación a la fecha de los comicios. Por lo que concluyen que resulta imposible cumplir con los plazos para una convocatoria, como así también para presentación de listas, modelos de boletas y todo lo que incumbe a la celebración de los comicios.





Que así también a fs 52/53 obra interposición del recurso de revocatoria, interpuesto por Julio César Canale, pretendiéndose la revocación de su **PUNTO I**, alegándose como materia de agravios el incumplimiento de las autoridades de la UCR y la falta de poder para integrar otro frente salvo el de Cambiemos; manifiesta que las autoridades del Comité Provincia incumplieron el mandato otorgado el 16 de diciembre, ya que los mismos no inscribieron a la UCR en el Frente Cambiemos; que la Convención del 24 de marzo, no convierte lo actuado por el comité provincia en abstracto, y que la cuestión planteada no es de nulidad relativa; asimismo sostiene que la inscripción a un frente electoral es competencia de la Convención Provincial, por lo que lo actuado por el Comité Provincial no fue aprobado ni convalidado por la asamblea del dia 24 de marzo.

Que finalmente, igual forma adjetiva de impugnación fue deducida a fs. 24/36 por el señor Juan Francisco Da Silva, en los autos caratulados "Expte. Nº 59/2019 Bis 2 — Da Silva Juan Francisco S/S Nulidad e Impugnación en Subsidio"; quien sostiene la necesidad de prohibir la utilización del nombre U.C.R., y sus simbolos, hasta tanto tal partido otorgue cumplimiento a lo dispuesto en el Punto II del auto atacado; que al efecto acompaña documental que refiere a una resolución de la Justicia Federal, que en honor a la brevedad y no resultando determinante en lo que así se trata se tiene por agregada.

Que habiéndose deducido en término las impugnaciones citadas, y teniéndose a su vez presente las ampliaciones deducidas a fs 54/90, del Expte. Nº 59/2019 Bis 1 Canale, Julio Cesar Ramiro S/ Nulidad e Impugnación" por los apoderados del Partido Unión Civica Radical, corresponde su resolución por este Tribunal.

Que en primer término y por cuestiones de lógica jurídica corresponde avocarnos al tratamiento de los agravios que controvierten el PUNTO I de la Res. 76/2019 de fecha 20 de marzo del corriente año.

Que, al respecto, los agravios expuestos por la parte recurrente no logran controvertir los argumentos expuestos por éste Tribunal en lo que respecta a tenerse por ratificada la integración por parte del Partido Unión Cívica Radical –Distrito Misiones- en el Frente "Juntos por el Cambio".

ribunat Électoral de la Provincia de Misiones Que la argumentación expuesta al respecto como materia de agravios, no deja de resultar un alegato de parte respecto a un presunto obrar ilegitimo durante el transcurso de la Convención de tal agrupación política el pasado 24/03/2019, por lo que adentrarnos en los motivos expuestos, excedería al control de legalidad impuesto a este Tribunal.

Que a su vez, surge de los agravios expuestos, que se confiesa tener conocimiento de lo que allí aconteciera, por lo que -en su caso- se debieron ejercer las acciones que se consideraran menester durante el transcurso de su celebración.

Que por lo tanto, el recurso en los términos expuestos a fs. 52/53 no corresponde se admita.

Que dentro del orden de resolución propuesto, corresponde ahora avocarnos al tratamiento del recurso interpuesto a fs. 44/51, contra el PUNTO II.

Que los agravios invocados al respecto se circunscriben a alegar, por una parte, la improcedencia del llamamiento a internas partidarias dispuesta por parte de este Tribunal, en razón que a juicio de la parte recurrente, tal decisión importaba inmiscuirse dentro de su vida partidaria; a su vez, que tal agrupación política ha conformado un frente electoral, y por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones que en dicho marco normativo se efectúen.

Que ahora bien, contrariamente a lo considerado precedentemente en lo que respecta a tenerse por válida la conformación de la voluntad del partido para integrar el frente "Juntos por el Cambio", el art. 48 inc. 5) de la ley XI Nro. 6 impone a este Tribunal a realizar un control de legalidad en lo que respecta al obrar partidario conforme a su Carta Orgánica.

Que sobre el particular, resulta que al momento de resolverse la cuestión, se tuvo presente la Carta Orgánica del Partido Politico Unión Civica Radical – Distrito Misiones-, que se encuentra agregada a fs. 749/761 del Expte Nº 19/1983 Unión Civica Radical s/ Reconocimiento", la cual data del año 2014 y que resultara formalmente homologada por la justicia federal con competencia electoral.

Que de su texto surge que la forma de selección a candidatos a cargos públicos electivos, no se condice con la forma dispuesta por el partido recurrente, y que surge del documento acompañado a fs. 34 del *sublite*.

Dra Kild Cick Americans
Trabulant de Minimars





Que por lo tanto, este Tribunal no podía ni puede apartarse del necesario control de legalidad impuesto por nuestra normativa provincial, a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

Que por lo tanto, mal puede alegarse en los términos del recurso que este Tribunal se inmiscuye en cuestiones internas partidarias, sino que por el contrario lo así resuelto obedeció al necesario control de legalidad cuyo análisis resulta de la competencia de este Tribunal.

Que a su vez y al respecto, tampoco podemos dejar de advertir la subrepticia forma de obrar del partido recurrente en la tramitación del *sublite*, evidenciándose una conducta reñida con la lealtad procesal.

Que ello así, por cuanto en el recurso en estudio y documental adjunta -la cual pareciera referir a una constancia de un expediente tramitado ante el fuero de excepción, y que en su caso, no deja de resultar una constancia actuarial carente de potestad jurídica para resolver una cuestión totalmente ajena a esta Tribunal-, recién se hace mención a una presunta modificación de su Carta Orgánica.

Que tal tipo de obrar se verifica al advertirse que recién con posterioridad a resolverse en términos del auto aquí impugnado, y luego de deducirse el recurso revocatoria, se presenta ante este Tribunal, en fecha 29 de Marzo -fs. 54/77- una Carta Orgánica que no consta en los registros de este Tribunal, y por lo tanto no resulta de aplicación en el proceso electoral en curso, cuestión ésta que deviene concordante con la posición jurídica adoptada por este Tribunal en Res. Nro. 57/2019 del 16/03/2019 en autos caratulados "Expte. Nro. 32/2019 – Bis 1/19 Bis 1 – CONVENCIONALES CONSTITUYENTES DEL MUNICIPIO DE SAN JAVIER S/ NULIDAD DE DECRETO DE CONVOCATORIA NRO. 1/19".

Que a su vez, en razón a la competencia exclusiva y excluyente de este Tribunal respecto a los comicios provinciales, lo actuado en la justicia federal carece de la relevancia y vinculación invocada por el recurrente en su última presentación.

Que por lo tanto, teniéndose a su vez presente que tal instrumento normativo siquiera fue remitido, a la fecha, por el Juzgado Federal -con competencia Electoral- de esta ciudad, dándose cuenta respecto a su homologación y vigencia-, este Tribunal no lo puede tener por válido y vigente, por lo que debe estarse a la irregularidad

SECRETARIA Tribunal Electoral de la Provincia de Missones ya dispuesta en los términos de la Resolución impugnada.

Que a su vez, tampoco puede tener acogida favorable los agravios en que alega que la pertenencia al Frente "Juntos por el Cambio" determina la validez de la forma de nominación de candidatos realizada.

Que ello es así por cuanto las facultades acordadas en el marco del convenio que diera origen a dicho frente electoral, no suple la voluntad partidaria interna respecto a la forma de nominación de sus candidatos, a fin de conformar en forma definitiva la lista que representara al frente, y en consecuencia su participación en las elecciones generales. Para lo cual, va de suyo que tal nominación interna, deberá ser convalidada por frente "Juntos por el Cambio", cuestión ésta que resulta propia del riesgo inherente a la forma optada para competir en la contienda electoral a celebrarse el próximo 02/06/2019.

Que para finalizar en lo que respecta a los agravios expuestos por el Partido recurrente, debe tenerse presente que la alegada carencia de tiempo para la realización de internas que se invoca en la crítica, tampoco permite admitir el planteo incoado. Que ello así, ante la vigencia del Cronograma Electoral ya dispuesto por este Tribunal, debiendo en su caso el partido de marras adoptar las medidas que resulten menester para adecuarse a sus términos.

Que finalmente, debe rechazarse el recurso interpuesto por el señor Da Silva, toda vez que tal presentación carece de una crítica concreta y razonada - regla general a verificarse en cualquier tipo de recurso- a los argumentos expuestos en el auto que se pretendiera recurrir. Que por el contrario, su pretensa crítica limita su contenido a requerir una novel petición de su parte, consistente en que se vede la utilización del nombre y símbolos partidarios, hasta tanto se otorgue cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en el Punto II de la Resolución 76/19.-

Por todo ello,

## EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por el Sr. Julio César Ramiro Canale, contra el PUNTO I de la Resolución 76/19 de fecha 27/03/19, conforme fuera expuesto en los considerandos.

9. JELA HENDRE

APTAMIA

Tribunal Electoral de la

Provincia de Misiones





SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por los apoderados de la Unión Cívica Radical, Doctores José María Mela y Lilia Noemi Torres, contra el PUNTO II de Resolución 76/19 de fecha 27/03/19, conforme fuera expuesto en los considerandos.

TERCERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por el señor Juan Francisco Da Silva, conforme fuera expuesto en los considerandos.

CUARTO: TOMESE razón de lo resuelto por la presente resolución, en los autos caratulados Expte. Nº 59/2019 Frente Juntos por el Cambio S/ Elecciones 2019;

QUINTO: REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-

TRIBUNAL PROVINCIA

DR. ROBERTO RUBEN USET
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA

PROVINCIA DE MISIONES

WHAT GISELA HEADRIE

Provincia de Misiones,

DR. CARLOS JORGE GIMENEZ

PROVINCIA DE MISTONES

Resolución Nº 1.87.

Libro Nº....

Fecha de Registro 30/03.1.15

